

## ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO N° 1

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

#### **Artículo 1º Fundamento y naturaleza**

1. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; por el art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los artículos: 41 a 48 ambos inclusive y el 129 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (los artículos 41, 44, 45, 46, 47 y 129 según la modificación de la Ley 25/1.998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y en cuya Disposición Adicional 5ª, se añade un nuevo apartado 2 al artículo 122 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que quedaría redactado: “*Las Diputaciones Provinciales seguirán editando y publicando el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo a tal efecto establecer y exigir precios públicos por la suscripción y venta de ejemplares*”, esta Excma. Diputación Provincial de León establece el Precio público por prestación del servicio de **suscripción y venta de ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia** que se registrá por la presente Ordenanza:

2. Constituye el objeto de este Precio Público la suscripción al periódico oficial, así como la adquisición de números sueltos del mismo.

3. De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la citada Ley 39/88, y artículo 1 de la Ley 8/89, 13 de abril, sobre régimen de Tasas y Precios Públicos, el Precio Público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

## **Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del presente Precio Público, las personas o entidades a cuyo favor se realice la prestación del servicio de suscripción y venta de ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia.

## **Artículo 3º Exenciones subjetivas**

No están obligados al pago aquellas Diputaciones o Entidades con las que se establezcan intercambios, en razón de sus publicaciones periódicas.

## **Artículo 4º Cuantía del Precio Público**

La cuantía del precio público se determinará en una cantidad fija para las suscripciones o adquisición de ejemplares sueltos de Boletín Oficial de la Provincia.

El importe del precio público a satisfacer por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, son las siguientes:

### **Suscripción al Boletín Oficial de la Provincia:**

- anual..... 47,00 €
- semestral..... 26,23 €
- trimestral..... 15'88 €

### **Venta de Ejemplares:**

- del ejercicio..... 0'50 €
- del ejercicio anterior..... 0'59 €

### **Costes de franqueo:**

- por ejemplar..... 0'26 €

A los importes de precio público citados anteriormente, excepto al franqueo, se le aplicará el I.V.A. correspondiente.

## **Artículo 5º Normas de administración**

1. Toda persona o entidad que desee suscribirse al Boletín Oficial de la Provincia deberá solicitarlo mediante instancia, en la que deberá hacer constar:

- a) Nombre, apellidos o razón social
- b) C.I.F. o N.I.F.
- c) Dirección
- d) Teléfono.
- e) Período o duración de la suscripción, no pudiendo ser inferior a tres meses.

Las suscripciones por periodos inferiores al año habrán de ser satisfechas y justificadas previamente a su tramitación.

2. Toda suscripción al Boletín Oficial de la Provincia por períodos anuales se entenderá concedida con carácter indefinido hasta que el interesado resuelva cancelar. No se realizará dicha prórroga automática si el obligado al pago tiene deudas pendientes.

La cancelación deberá solicitarla mediante escrito dirigido a la unidad administrativa correspondiente, antes de primeros de diciembre del año en curso.

3. Toda persona física o jurídica de carácter privado, que pretenda la suscripción al B.O.P. para períodos anuales vendrá obligada a domiciliar en Entidad de crédito o ahorro el pago del Precio.

4. Todo cambio de titular, dirección o domiciliación bancaria deberá comunicarse por escrito con una anticipación mínima de quince días.

5. Toda devolución reiterada de boletines a través de la oficina de Correos supondrá la baja automática procediéndose a la devolución, previa solicitud de la misma.

## **Artículo 6º Cobro**

1. El devengo del precio público en los casos de suscripción al Boletín Oficial de la Provincia se produce con el acuerdo de aceptación de la misma, realizándose el ingreso con carácter simultáneo a la solicitud y previo al envío de los ejemplares del Boletín.

2. Las suscripciones anuales de personas o entidades privadas se ingresarán mediante domiciliación.

3. Las Entidades u Organismos públicos abonarán la suscripción por ingreso directo durante el primer trimestre de cada año y, en el supuesto de que no tenga lugar el ingreso se cancelará la suscripción, sin perjuicio de la obligación de pago de los ejemplares enviados.

4. De conformidad con lo que establece el artículo 47.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre el Régimen de Tasas y Precios Públicos, modificado por la Ley 25/98, 13 de julio, de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las deudas por este precio publico se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el art. 70.2, ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.